

## **Reglamento de Publicidad del Colegio de Dietistas, Nutricionistas- Dietistas y Lic. en Nutrición Nutricionistas –Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires**

### **Fundamento**

Este reglamento pretende:

- Resguardar el ejercicio ético, las incumbencias profesionales y proteger la salud de la población evitando las ofertas pseudo profesionales, el mercantilismo y la difusión de información incorrecta que pueda afectarla.
- Unificar, clarificar y pautar el derecho a la publicidad de los Lic. en Nutrición, Nutricionistas y Dietistas que posean matrícula vigente expedida por el Colegio de Nutricionistas de la Provincia Buenos Aires

### **De los anuncios personales:**

#### **Artículo 1.**

La publicidad de los servicios profesionales habrá de ajustarse a lo previsto en este Reglamento, en la legislación colegial vigente, en los principios deontológicos y en las normativas nacionales e internacionales.

#### **Artículo 2.**

La publicidad deberá consistir siempre en una información veraz y digna, tanto en su contenido como en el soporte o medio utilizado para su difusión, evitando el estilo de la propaganda comercial.

Deberá garantizar el decoro profesional en su texto, tamaño, diagramación, lugar o medio de exhibición. No deberá ser discordante con la seriedad que implica la profesión, ni contener características de promoción que estén vinculadas a productos comerciales en forma directa o indirecta.

### **Artículo 3.**

Podrán ser objeto de publicidad los siguientes datos:

- Apellido y Nombres del profesional
- Título Universitario. Grado Académico
- Universidad que lo otorgó
- Título de Postgrado
- Número de matrícula colegiada
- Dirección laboral
- Teléfono laboral - FAX

El anuncio podrá contener además, los siguientes datos opcionales:

- Cargos actuales o anteriores de jerarquía, de ejercicio profesional o docentes universitarios
- Horario de Atención
- Obras Sociales
- e-mail – pagina web,
- elementos y signos identificatorios y distintivos, logotipo y otros análogos.

Los datos listados precedentemente no requerirán autorización previa.

### **Artículo 4.**

Todo anuncio individual, que exceda las pautas precedentes requerirá, por parte del Profesional involucrado, la solicitud de la respectiva autorización expedida por el Consejo Directivo del Colegio de Nutricionistas de la Pcia. de Buenos Aires o su Tribunal de Disciplina

Asimismo se solicitará autorización para publicar todo otro quehacer diferente al tratamiento o asesoramiento nutricional.

## **De los soportes:**

### **Artículo 5**

A los efectos del presente Reglamento, se considerarán como soportes aptos para la publicidad, los que a continuación se detallan:

- Tarjetas de presentación, formularios del profesional, sellos, guías, boletines y revistas de carácter público y privado, y prensa en general.
- La radio, la televisión, y cualquier otro medio de comunicación social, público y privado.
- Internet, el correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación audiovisual informático. Todos ellos, incluidas las páginas Web, ajustarán su contenido a lo dispuesto en los artículos anteriores.
- Las placas, los rótulos u otros signos distintivos de la actividad profesional, que se colocarán en las paredes o puertas de entrada de los edificios y pisos

## **Prohibiciones**

### **Artículo 6.**

Queda prohibida la publicidad que incurra en los siguientes ítems:

- El uso del logotipo de este Colegio en todos los soportes de publicidad o del quehacer profesional individual
- Los de tamaño desmedido, con caracteres llamativos, acompañados de fotografías, currículum o cualquier adhesión a la trayectoria de los profesionales que puedan significar propaganda o elogios personales.
- La realizada con fines políticos ó religiosos.
- La que esté incluida en publicidad de entidades no profesionales en que se ofrecen junto con los servicios de la profesión, prestaciones de otro carácter.
- La difundida por soportes distribuidos en forma masiva e indiscriminada, volantes, altavoces, pantallas cinematográficas o murales, publicidad que solamente estará permitida para Instituciones
- Los que prometen la curación rápida o a plazo fijo e infalible de determinadas enfermedades.-

- Los que prometen prestaciones de servicios gratuitos o las que explícita o implícitamente, mencionen honorarios, alentando la consecución ó derivación de enfermos.-
- La realizada personalmente o por terceros en Hospitales Públicos, pertenezcan o no a los mismos. Se considera incluida en esta prohibición, la utilización en estos lugares de recetarios, sobres o, cualquier material impreso en el que figuren datos de identificación o referidos a la actividad profesional privada.-
- Los que invoquen títulos, antecedentes y especialidades no reconocidas o aceptadas previamente por este Colegio.
- Las que publiciten actividades o prácticas no contempladas en las Incumbencias Profesionales del Grado Académico correspondiente.
- La que incluya en la nómina de profesionales de un establecimiento dado a aquellos que no concurren habitualmente y periódicamente a ejercer en el mismo.
- Los que por su particular redacción o ambigüedad induzcan a error o confusión, incluso de la metodología terapéutica.
- Los que llamen la atención sobre procedimientos terapéuticos no reconocidos por sociedades científicas ó también procedimientos exclusivos o secretos.
- Igualmente queda prohibido dar publicidad, divulgar de cualquier manera o poner en conocimiento de los medios de comunicación los datos identificatorios de personas tratadas, de los procedimientos o de las actividades en los que se intervenga profesionalmente, con objeto de obtener un lucro o beneficio publicitario.
- Al colegiado no le está permitido prestarse a propaganda en relación a éxitos o fracasos, de formas terapéuticas o estadísticas, personales o de grupo.
- Los anuncios no podrán asumir la forma de reportajes, salvo que se trate de temas totalmente ajenos al quehacer profesional.

**De los anuncios institucionales:**

## **Artículo 7.**

Para la publicidad del quehacer profesional de los colegiados, formando parte de instituciones, se respetarán las pautas establecidas en este reglamento, haciéndose responsable tanto el mismo colegiado como el responsable legal de la institución.

## **De las publicaciones de artículos científicos**

### **Artículo 8.**

Los profesionales colegiados podrán participar en programas radiofónicos o televisivos, o publicarán artículos, sólo si están destinados a aportar conocimiento y divulgación científica que enriquezcan el patrimonio cultural de la población en relación con temas alimentario-nutricionales, evitando la propia promoción o el dirigismo.

### **Artículo 9.**

Asimismo podrán publicar bajo su autoría, en la prensa no científica, artículos referidos a la alimentación sólo si están destinados a la educación alimentaria y sanitaria de la población y que dicha divulgación científica redunde en la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, garantizándose el respeto hacia las personas.

### **Artículo 10.**

El ó los autores de la publicación antedicha, sólo podrán mencionar sus nombres, títulos, especialidades, al principio ó al final del artículo (una sola vez), y no podrán especificar dirección ni cualquier alusión a la actividad profesional que pueda interpretarse como una oferta comercial.

### **Artículo 11.**

Serán pasibles de sanción cuando las publicaciones o artículos induzcan a la automedicación o hagan propaganda acerca de drogas, medicamentos o métodos de tratamiento.

## **Procedimientos**

### **Artículo 12.**

El Tribunal de Disciplina del Colegio será el encargado de hacer cumplir en primera instancia la presente reglamentación, asesorando y aconsejando al Consejo Directivo sobre la aprobación y autorización de difusión de anuncios y/o publicidad solicitada o su denegación, debiendo en ambos casos fundamentar su opinión.

Para solicitar la autorización necesaria, el Colegiado habrá de dirigirse por escrito al Consejo Directivo de este Colegio, en el que expondrá pormenorizadamente la actividad publicitaria que pretenda realizar, aportando, si es procedente, copia de la misma y del soporte que utilizará.

Si la documentación a juicio de las autoridades del Colegio fuese inexacta o incompleta o concurriera cualquier defecto de forma, se concederá un plazo de diez (10) días para que el interesado subsane los defectos observados. Transcurrido dicho plazo si no se hubiera dado cumplimiento al requerimiento efectuado, no hubieran sido subsanados los defectos apreciados, se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud.

## **Sanciones**

### **Artículo 13.**

La infracción de las normas de publicidad tendrá la calificación de falta grave a la ética profesional en conformidad con los Art. 34 a 37 de la Ley 13272, y con lo establecido en el Código de Ética sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que en su caso se haya podido incurrir.

APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA 9º REUNION DE CONSEJO Y  
TRIBUNAL EL 14/12/2007